

Negociado de Estudios Internacionales:

1. Estudio de Convenios, Tratados, Congresos y Conferencias internacionales.
2. Asistencia técnica y administrativa de las Comisiones que representan al Ministerio en Organismos internacionales y relaciones con éstos.
3. Proponer el personal adecuado del Departamento para realizar estudios en el extranjero, o para actuar en los Congresos y Conferencias internacionales.
4. Asistencia a las personalidades extranjeras en su relación con el Departamento.

Quinto.—Del Secretario general técnico dependerá directamente una oficina que se encargará en todo lo relacionado con la Exposición Permanente del Ministerio, y la organización de otras Exposiciones, Conferencias y Congresos nacionales y extranjeros, relacionados con la esfera de competencia del Departamento.

Sexto.—Queda en tal sentido modificada la Orden ministerial de 22 de mayo de 1959.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 558/1963, de 14 de marzo, sobre elección de Académicos numerarios en las Reales Academias que componen el Instituto de España.

El carácter nacional de las Reales Academias que integran el Instituto de España aconseja que puedan pertenecer a ellas con el carácter de Académicos numerarios las personas sobresalientes en las distintas especialidades que las Academias fomentan, aunque tengan su residencia fuera de Madrid. El creciente número de núcleos de trabajo y de investigación diseminados por todo el ámbito de la Nación, en el que se cultivan a veces especialidades no desarrolladas en la capital de España, dan aún más fuerza a esta consideración.

Por otra parte, la favorable experiencia adquirida en aquellas Reales Academias que ya tienen autorizada esa posibilidad y la mayor facilidad actual de comunicaciones, son razones en favor de la generalización de la medida de que se trata.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa consulta al Instituto de España y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. El requisito de residencia en Madrid establecido en los Estatutos de algunas de las Reales Academias que componen el Instituto de España como condición para el cargo de Académico numerario podrá ser dispensado por acuerdo de la propia Corporación.

Artículo segundo. La elección de los Académicos no residentes en Madrid se regirá por las normas generales establecidas por los Decretos de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 559/1963, de 21 de marzo, por el que se reorganiza el Patronato de Casas para Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Industria.

Con el fin de adaptar la constitución del Patronato de Casas para Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Industria, creado por Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, a la organización del Ministerio, establecida por Decreto de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y a la clasificación del mismo como entidad autónoma del grupo B, establecida en el Decreto de catorce de julio de mil novecientos sesenta y dos; a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato de Casas para Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Industria, bajo la dependencia del Departamento, se regirá en lo sucesivo por las normas que se contienen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El Patronato tendrá como fines propios la construcción, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas para su cesión en propiedad o arrendamiento a los funcionarios, empleados u obreros de la Administración Central del Ministerio de Industria, ya se hallen en situación activa, reserva, retirados o jubilados, así como a sus causahabientes, siempre que estos últimos tengan reconocido haber pasivo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o a Mutualidades de carácter oficial.

Artículo tercero.—El Patronato gozará de personalidad jurídica y tendrá capacidad para:

- a) Enajenar, gravar o disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyen su patrimonio.
- b) Comprar, vender y arrendar locales y terrenos.
- c) Emitir, amortizar y administrar empréstitos con la garantía de sus bienes e ingresos.
- d) Contratar la realización de obras o prestación de servicios.
- e) Las demás operaciones que exija el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo cuarto.—El gobierno y administración del Patronato estarán a cargo de un Consejo de Dirección y de un Gerente.

El Consejo de Dirección estará presidido por el Subsecretario del Ministerio de Industria y formarán parte del mismo un Vicepresidente, designado por el Ministro, y como Vocales, además del Gerente, un representante de los Servicios generales de la Subsecretaría, otro de la Secretaría General Técnica, otro de cada una de las Direcciones Generales del Departamento, otro de cada una de las Mutualidades de Funcionarios del Ministerio y otro en representación de los Organismos y Entidades estatales autónomas dependientes del mismo. Uno de los Vocales, designado por el Consejo, actuará como Contador.

El Gerente estará auxiliado por un Secretario y Administrador-Tesorero.

El Consejo de Dirección podrá delegar sus funciones en un Comité directivo compuesto por el Vicepresidente del Consejo, el Gerente, dos Vocales elegidos por el Consejo de entre sus miembros y el Secretario del Patronato.

En ningún caso podrán concurrir en una misma persona dos o más cargos de los anteriormente citados. Se exceptúa el de Secretario de la Gerencia, que será a la vez del Consejo de Dirección.

Artículo quinto.—Se autoriza al Patronato para redactar los Estatutos por los que habrá de regularse su actuación, que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Industria.

Artículo sexto.—Los recursos integrantes de la hacienda del Patronato estarán constituidos por los que señala el artículo 15 de la Ley de Entidades estatales autónomas, de 26 de diciembre de 1958. Asimismo la fiscalización del Patronato se verificará conforme a las normas del capítulo sexto de la Ley de Entidades estatales autónomas.

Artículo séptimo.—Por el Ministro de Industria se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de cuanto se establece en el presente Decreto.

Artículo octavo.—Queda derogado el Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO